

1775



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Mexicali, Baja California a los 7 días del mes de julio de 2025

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL ACCESO PLENO A LA EDUCACIÓN PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA POR SU SITUACIÓN MIGRATORIA.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 10 de julio de 2025.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

**DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO
DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E . –**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I, 29, 112, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como sus correlativos artículos 18 fracción III, 74, 110 fracción II, 115 fracción I, y 117 y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto esta soberanía la presente **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL ACCESO PLENO A LA EDUCACIÓN PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA POR SU SITUACIÓN MIGRATORIA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho humano fundamental y una herramienta esencial para romper los ciclos de pobreza, desigualdad y marginación. Sin embargo, en el Estado de Baja California, las niñas, niños y adolescentes migrantes continúan enfrentando barreras estructurales, institucionales y sociales que les impiden ejercer plenamente este derecho, pese a que tanto la legislación federal como los tratados internacionales de los que México forma parte lo reconocen de manera amplia e incluyente.

Esta situación constituye una grave omisión por parte del marco jurídico local, al no contemplar de manera explícita el principio de no discriminación por situación migratoria dentro del texto constitucional estatal. A pesar de que el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la educación obligatoria, universal, inclusiva y gratuita para todas las personas, sin distinción

alguna, en la práctica, niñas y niños migrantes enfrentan condiciones que vulneran este derecho, como la exigencia de documentos que no poseen, la desinformación sobre la oferta educativa, el temor a la discriminación y la negativa de algunas autoridades escolares para permitir su ingreso o permanencia en las aulas.

En un estado fronterizo como Baja California, que históricamente ha sido receptor, tránsito y residencia de personas migrantes de múltiples nacionalidades, resulta indispensable armonizar la legislación local con la realidad social. La falta de un reconocimiento constitucional expreso del derecho de los menores migrantes a acceder a la educación perpetúa condiciones de exclusión y vulnerabilidad, impidiendo su desarrollo integral y obstaculizando su integración a la vida social y comunitaria del estado.

De acuerdo con el Diagnóstico de la Movilidad Humana en Baja California elaborado por la Unidad de Política Migratoria y con datos del Censo 2020, se estima que tan solo entre enero y octubre de 2024 ingresaron a Baja California más de 2.8 millones de personas migrantes por puntos como Tijuana, Mexicali, Ensenada y Algodones. De estas, un porcentaje importante corresponde a niñas, niños y adolescentes, muchos de ellos no acompañados, en situación de riesgo y sin acceso pleno a sus derechos. Además, datos del Sistema DIF señalan que más de 11,000 menores migrantes han sido canalizados a albergues estatales en los últimos años, lo que demuestra la magnitud del fenómeno y la urgencia de implementar acciones legislativas que respondan a esta realidad.

Si bien la Ley para la Atención y Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Baja California reconoce en su artículo 16 el derecho a la educación de las personas extranjeras, esta disposición no tiene la fuerza ni la jerarquía que otorga una garantía consagrada en la Constitución estatal. Por ello, esta reforma busca dar un paso firme hacia la protección efectiva del derecho a la educación para todas las infancias y adolescencias migrantes, reconociendo expresamente que **la educación pública en el estado debe ser garantizada sin importar la situación migratoria de las personas.**

Incorporar esta disposición en el artículo 7 de la Constitución local no solo significa cerrar una brecha legal, sino también enviar un mensaje claro y contundente de que Baja California es un estado comprometido con los derechos humanos, la inclusión y la equidad. Representa una respuesta humanista, congruente con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos que rigen nuestro sistema jurídico. Además, esta reforma no implica cargas presupuestarias extraordinarias, sino un ajuste normativo necesario para armonizar la actuación institucional con las obligaciones internacionales y federales en materia de derechos de la niñez migrante.

Garantizar el acceso a la educación de niñas, niños y adolescentes migrantes representa no solo una obligación jurídica, sino también una inversión en cohesión social, paz y desarrollo a largo plazo. Un sistema educativo que excluye a menores por su origen o situación migratoria es un sistema que contribuye a la fragmentación social y reproduce desigualdades estructurales. En cambio, un Estado que reconoce y protege a su infancia migrante promueve una sociedad más justa, plural e integrada. Las instituciones públicas, en todos sus niveles, deben estar a la altura de este reto, asumiendo un papel activo en la promoción de políticas públicas que rompan barreras, eliminen la discriminación y brinden oportunidades reales de inclusión. La educación no puede seguir siendo un privilegio condicionado: debe ser un derecho accesible para todas las infancias, sin excepción. Esta reforma es un primer paso firme para consolidar ese principio en el marco constitucional de Baja California.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea esta iniciativa ciudadana con el firme propósito de saldar una deuda histórica con miles de niñas y niños migrantes que merecen una oportunidad justa de desarrollarse, aprender y construir un futuro digno en nuestra entidad. Reconocer explícitamente su derecho a la educación en la Constitución del Estado de Baja California es un acto de justicia social y de dignidad humana.

Para mayor comprensión se inserta cuadro comparativo de la reforma propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7.- (...)	ARTÍCULO 7.- (...)
<p>APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas,</p>	<p>APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas,</p>

Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos. Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia. Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado

Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos. Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia. Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado

para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos. El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y *cumplir con la prestación de éste servicio* en los términos de la Ley. Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado. El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un

para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, **sin importar su situación migratoria**, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos. El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de *respetar, proteger y cumplir con la prestación de éste servicio* en los términos de la Ley. Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado. El disfrute de una movilidad

<p>derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.</p> <p>Toda persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción.</p> <p>APARTADO B.- (...)</p> <p>APARTADO C.- (...)</p> <p>APARTADO D.- (...)</p> <p>APARTADO C.- (...)</p>	<p>segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.</p> <p>Toda persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción.</p> <p>APARTADO B.- (...)</p> <p>APARTADO C.- (...)</p> <p>APARTADO D.- (...)</p> <p>APARTADO C.- (...)</p>
--	--

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos. Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia. Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la

libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, **sin importar su situación migratoria**, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior, para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de este servicio en los términos de la Ley.

Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.

El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.

Toda persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción.

APARTADO B.- (...)

APARTADO C.- (...)

APARTADO D.- (...)

APARTADO E.- (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California al día de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA